

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en favor de doña Mariel Benavides Barahona, en contra de la Municipalidad de Colchane, por haber emitido el Decreto Exento N° 1.027 de fecha 5 de agosto de 2020, que desestima la reconsideración presentada por la recurrente respecto del Decreto Alcaldicio N° 795 de 29 de julio de 2020, mediante el cual se aplicó la medida disciplinaria de destitución, basada en los atrasos y ausencias reiteradas, sin causa justificada, alegando que el acto impugnado constituye una vulneración a los derechos y garantías establecidos en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en virtud de los motivos que desarrolla en el libelo. Pide, en definitiva, acoger el recurso dejando sin efecto la resolución impugnada, como también aquella que le sirve de antecedente, disponiendo su reincorporación bajo las condiciones existentes hasta antes de la separación ilegal de sus funciones.

Segundo: Que la recurrente narra una serie de situaciones irregulares que, en su concepto, tornan ilegal además de arbitraria, la decisión adoptada por el



municipio recurrido, entre ellas, la infracción a las normas sobre protección a la maternidad, puesto que, acorde con el certificado médico que acompaña, la medida disciplinaria de destitución se aplicó a pesar de que a ese entonces la recurrente se encontraba embarazada, es decir, amparada por el fuero maternal.

Tercero: Que, de los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) En un día indeterminado durante el mes de julio de 2018, la recurrente fue nombrada en el cargo de planta profesional municipal, en calidad de Secretaria Abogada del Juzgado de Policía Local de Colchane.

b) La actora quedó embarazada mientras servía la función para la cual fue designada por el Alcalde de la Municipalidad de Colchane.

c) Según se infiere de la documentación incorporada a los autos, a saber, el Decreto Alcaldicio N° 795, el término de los servicios se verificó con fecha 29 de julio de 2020, por aplicación de la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 69, 120 letra d) y 123 de la Ley N° 18.883.

d) Del antecedente médico incorporado por la recurrente, es posible inferir que a la época del término de los servicios, la actora se encontraba embarazada,



cuestión que, por lo demás, no fue controvertida en el presente recurso de protección.

e) La actora pidió la reconsideración del decreto singularizado en el literal c), recurso que fue desestimado mediante el Decreto Exento N° 1027 de 5 de agosto de 2020.

Cuarto: Que la recurrida no ha negado que la actora se encuentre en la situación descrita, sino que, por el contrario, refiere que la decisión del municipio hubiese sido diversa de conocer oportunamente el estado de gravedad de la recurrente, de modo que su negativa para solicitar el rechazo del recurso, únicamente se basa en la comisión de los supuestos fácticos que se le atribuyen a la actora, vale decir, los atrasos y ausencias reiteradas, sin causa justificada, los cuales tornaron necesaria la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, por existir texto legal expreso que ordena proceder de tal modo, en casos como el de la especie.

Quinto: Que, atendidas las circunstancias anotadas, es importante destacar el deber de protección universal de la maternidad que el Estado de Chile adquirió al suscribir diferentes instrumentos internacionales sobre la materia. En un breve repaso histórico y sin pretensiones de exhaustividad, cabe destacar que ya en 1919 el Convenio N° 3 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incluía en su artículo 4 el fuero



maternal, conforme al cual se reconoce el derecho de la trabajadora a no ser despedida durante el período que comprenden los descansos previos y posteriores al parto o en los que no fuera posible para ella prestar servicios por causa de enfermedad derivada del embarazo o del parto, hasta el período máximo de tiempo fijado por la respectiva autoridad nacional competente. Posteriormente, la OIT adoptó el Convenio N° 103 de 28 de junio de 1956, cuyo artículo 6° perfeccionó el derecho a fuero maternal que había establecido el Convenio N° 3. Por último, el Convenio N° 183 de la OIT de fecha 15 de junio de 2000, contempla igualmente el derecho a fuero maternal. Resulta de interés subrayar el carácter universal de las normas de protección de la maternidad que consagra su artículo 2°, al prescribir que sus disposiciones se aplican a "todas las mujeres empleadas, incluidas las que se desempeñan en formas atípicas de trabajo dependiente". En lo que importa al recurso, el artículo 8 del Convenio perfecciona y protege aún más el derecho a fuero maternal, explicitando que el onus probandi en los casos de excepción al fuero recaerá en el empleador. Además, se garantiza el derecho de la madre a retornar a su mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, una vez terminada la licencia de maternidad.



Sexto: Que, en el ámbito interno, las normas internacionales son secundadas por la Carta Fundamental y luego por el Código del Trabajo, en tanto, la Carta Política garantiza la protección de la vida del que está por nacer, cuestión que, por cierto, comprende no solo el acceso de la madre al empleo, sino que asegura su permanencia en él, como consecuencia del carácter alimentario que le es innato, mientras que, por su parte, la legislación laboral desarrolla mediante diversas disposiciones legales, el derecho de protección que tiene la mujer embarazada, a través del establecimiento de beneficios asociados a la maternidad, en aras de asegurar la estabilidad en el empleo, así como la obtención del ingreso asociado al mismo, garantizando de ese modo el bienestar de la madre y desde luego de su hijo.

Desde esa perspectiva, el artículo 201 del Código del Trabajo, dispone: "Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174". Asimismo, el artículo 194 en su inciso primero señala: "La protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los



servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado". El inciso tercero agrega: "Estas disposiciones beneficiarán a todos los trabajadores que dependan de cualquier empleador, comprendidos aquellos que trabajan en su domicilio y, en general, a todos los que estén acogidos a algún sistema previsional".

Séptimo: Que el Estado de Chile ha adquirido el deber de proteger la maternidad a través de reglas universales, esto es, que resulten aplicables a la totalidad de las trabajadoras del país que prestan servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia, más allá de si el trabajo se ejecuta en el ámbito público o privado, razón por la cual no pueden ser separadas de sus funciones, a menos que se cuente con la autorización previa del tribunal competente.

Octavo: Que, por consiguiente, la decisión del alcalde de poner término a los servicios de la funcionaria, sin mediar la autorización judicial previa, a través de la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, permite concluir que se ha incurrido en un



acto ilegal, al desatender el texto expreso del artículo 201 del Código del Trabajo, en relación al artículo 174 del mismo cuerpo legal. De esta manera, la recurrida ha afectado la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, por cuanto, desconociendo las perentorias normas sobre protección de la maternidad, así como el deber del Estado de brindar una protección universal a todas las trabajadoras que prestan servicios bajo subordinación o dependencia, sea éste de carácter público o privado, ha dado a la recurrente un trato diferenciado en relación con aquellas funcionarias embarazadas que resultan ser beneficiadas con el amparo del fuero maternal que la ley establece en su favor, cuestión que determina el acogimiento del recurso en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Noveno: Que, resta señalar que si bien a esta judicatura no le corresponde evaluar el mérito de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus potestades discrecionales, no es menos cierto que, la restricción o privación de derechos debe satisfacer un mínimo de proporcionalidad en su aplicación, tanto más cuando ello importa establecer un trato diferenciado, tal como ocurre en la especie.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema



sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de doña Mariel Benavides Barahona, en cuanto se deja sin efecto el Decreto Exento N° 1027, de 5 de agosto de 2020, como también el Decreto Alcaldicio N° 795, de 29 de julio del mismo año, ambos de la Municipalidad de Colchane, sustituyendo la sanción disciplinaria de destitución por la imposición de una multa equivalente a la privación de un cinco por ciento de una remuneración mensual. Asimismo, la Corte de Apelaciones de Iquique, dispondrá en el más breve plazo las medidas necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en el Juzgado de Policía Local de Colchane.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 125.577-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Pierry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

